



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAZLY MARIA MENDOZA BARROS
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE
RADICADO: 44-098-40-89-001-2012-00123-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante NAZLY MARIA MENDOZA BARROS, contra el auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, negó la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito.

1.1. De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, mediante el cual se negó la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito respecto de la demanda ejecutiva con acción mixta, incoada por CARBONES DEL CERREJÓN contra NELSON ENRIQUE JOIRO, por no haber atendido, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el requerimiento para que procediera a darle impulso procesal, en lo pertinente a la presentación de la liquidación de crédito.

La decisión se fundamenta en que ambos procesos fueron acumulados para constituir uno solo y ya se emitió sentencia en el mismo. De modo que, sería improcedente disponer sobre uno de ellos y pretender que no sea afectado el otro, como lo aspira la señora NAZLY MARIA MENDOZA BARROS.

En el mismo sentido, indica el a quo que, no es posible aplicar la consecuencia solicitada, en razón al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que el desistimiento tácito exige la advertencia por parte del operador judicial tanto del término para el impulso procesal, como de los efectos de no atender el requerimiento, por lo que hace referencia a la providencia fechada el nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual no se profirió con la intención de decretar esta figura, debido a que la norma se refiere a procesos sin sentencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), y, en su defecto, se decrete el desistimiento tácito de la acción ejecutiva adelantada por CARBONES DEL CERREJÓN, contra NELSON ENRIQUE JOIRO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NAZLY MARIA MENDOZA BARROS.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE.
RADICADO: 44-098-40-98-001-2012-00123-01.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

La pretensión anterior, se fundamenta en que, según el recurrente, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, vulneró abiertamente el artículo 13 del Código General del Proceso, pues, en la parte motiva del auto recurrido, exige un presupuesto que no se encuentra contemplado en el artículo 317 de la misma normatividad, eso es, la advertencia del operador judicial para que la parte interesada impulse el proceso, así como la posible consecuencia de no atender el requerimiento.

Al analizar la norma antes mencionada y relacionarla con la situación que hoy se estudia, es claro que, si bien, es deber del juez exigir a la parte que cumpla con la parte procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes, en providencia notificada por estado, no indicó en el auto en que requirió a los sujetos procesales del trámite en el que confluyen CARBONES DEL CERREJÓN, como demandante, NELSON ENRIQUE JOIRO en calidad de demandado, apadrinado por el doctor EDER PEÑARANDA, la carga de presentar la liquidación del crédito, siendo aquel acumulado con el iniciado por la señora NAZLY MARIA MENDOZA BARROS.

Del mismo, se extrae que, del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) al veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), transcurrió más de un (01) año y un (01) mes, de modo que, no se restringió el derecho de defensa, ni la garantía procesal a favor de los requeridos, por el contrario, ese derecho fue pluri amplificado, desvaneciendo los argumentos esbozados por la Juez de primera instancia.

Destaca el doctor ALARCÓN que, la última actuación surtida en el proceso fue deprecada de su parte, en la que solicitó a la titular del despacho que requiriera al demandante y al demandado para que procedieran a la liquidación del crédito, petición a la que la señora Juez accedió, aprovechando así la oportunidad para advertir que la carga procesal para liquidar el crédito hipotecario recaía también sobre su poderdante, resolviendo en el numeral primero de la providencia aludida: *“REQUERIR A CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, AL SEÑOR NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUEZ Y A SU ABOGADO EDER HUGUES PEÑARANDA PARA QUE PROCEDA A DARLE IMPULSO PROCESAL, EN LO PERTINENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.”*

Frente a las pretensiones en cada proceso, hace saber el apoderado de la demandante que, en el proceso mixto acumulado, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, cobra el préstamo hipotecario que hizo al señor NELSON ENRIQUE JOIRO, en calidad de empleador, hipoteca de que trata la escritura pública 291 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004) de la Notaría de Fonseca, La Guajira, en la que se pactó el préstamo para la adquisición de una vivienda, el cual sería pagado por cuotas descontadas de su sueldo y prestaciones mensuales, por lo que se hace imposible para el sujeto activo del proceso inicial presentar una liquidación de crédito ajustada a la realidad.

III. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

En reiteradas ocasiones la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado el discurso a seguir para reconocer que, a través de la acumulación de los procesos ejecutivos, se busca unir en un mismo trámite, dos situaciones jurídicas que, pese a que iniciaron independientes, tienen un demandado común o pretenden perseguir total o parcialmente los mismos bienes del ejecutado. Al respecto, el legislador estableció en el artículo 464 del Código General del Proceso, las disposiciones a tener en cuenta para el cumplimiento del propósito, a saber:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. (...)

(...)4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si, la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, mediante la cual negó la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la demandante, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario le asiste razón al recurrente al estimar que la misma debería ser aprobada.

V. CASO CONCRETO

La finalidad del proceso ejecutivo se centra en cobrar judicialmente una obligación que se caracteriza por ser clara, expresa y exigible, plasmada en un documento que constituye plena prueba contra el deudor, quien se convierte en ejecutado, a favor del acreedor, quien a su vez pasa a ser ejecutante.

Como se expuso en el acápite considerativo de esta providencia, cuando existen

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NAZLY MARIA MENDOZA BARROS.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE.
RADICADO: 44-098-40-98-001-2012-00123-01.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

dos (02) o más procesos en los que funge un común denominador, que han de ser el sujeto pasivo y las pretensiones por parte de los acreedores en su contra, aparece una figura que permite al extremo pasivo en ambos trámites, llevar a cabo, en un solo proceso, el cumplimiento de sus pretensiones, ella es la acumulación de procesos. Con esta figura se pretende que las actuaciones surtidas abarquen los procesos que inicialmente se llevaron a cabo de forma independiente para que confluyan en uno solo, por lo tanto, sería imposible que el juez, como director del mismo, disponga sobre un asunto y que las consecuencias no recaigan sobre el otro de ellos.

Con el fin de desatar el recurso, se hace necesario realizar un análisis del recorrido de las actuaciones surtidas dentro del proceso que hoy nos ocupa. En el caso sub examine, se evidencia que, el doctor ALVARO ANDRÉS SUAREZ CÁCERES, actuando como apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN, quien llevaba proceso ejecutivo con título hipotecario contra el señor NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE, manifestó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) que había sido notificado el día ocho (08) de abril del mismo año del auto fechado dos (02) de septiembre de dos mil diez (2010), que hace parte del proceso de medidas cautelares en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, presentado por la señora NAZLY MARIA MENDOZA BARROS contra el mismo sujeto pasivo, bajo el radicado No. 279-40-89-000-2008-00433-00, por lo que consideró conveniente solicitar la acumulación de los procesos referidos, solicitud que fue atendida y aprobada el día diez (10) de octubre de dos mil once (2011), por el doctor JOSE RAUL BULA GONZALEZ, quien en la época fungía como Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

Por orden de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira a través de Oficio No. PSA-252 del ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012) y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9503 de junio diecinueve (19) del mismo año, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior De La Judicatura, se ordenó que los procesos relacionados en el Oficio No. 1255 del veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), debían remitirse al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA.

Entre los procesos relacionados se encontraba el que hoy es objeto de estudio, por lo que el día diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, la doctora YENIRIS ENITH LOPEZ HERNANDEZ, titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA avocó el conocimiento del mismo.

Los trámites y las actuaciones procesales se surtieron con normalidad, por lo que mediante sentencia del día veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) el a quo resolvió: **“PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas en este proceso ejecutivo, por la parte demandada, señor NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUEZ, frente a los hechos y pretensiones de la demanda promovida por la señora NAZLY MARÍA MENDOZA BARROS por las razones antes anotadas. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos acumulados en contra del señor NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUEZ, para el pago de las obligaciones demandadas en la forma y términos como se encuentra señalado en los respectivos autos en que se libró mandamiento de pago. **TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada a pagar en favor de los ejecutantes las costas del proceso. **CUARTO:** En firme este fallo efectúese conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas de los procesos acumulados. **QUINTO.** Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NAZLY MARIA MENDOZA BARROS.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE.
RADICADO: 44-098-40-98-001-2012-00123-01.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Continuaron llevándose a cabo las etapas en el proceso, así fue como, el día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el apoderado de la demandante presentó memorial al despacho, en el que solicitaba a la Juez que diera cumplimiento a la solicitud presentada por su parte el día veintiocho (28) de febrero del mismo año, mediante el cual instó a la titular que ordenara el requerimiento a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para cumplir la carga procesal que le corresponde, de realizar las diligencias atinentes al secuestro del bien inmueble embargado en el proceso hipotecario, así como de la presentación de la liquidación de crédito con especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha en que se aporte, pues de no hacerlo y en razón a la mora con la que contaba el trámite, se estaría configurando el desistimiento tácito.

Frente a la petición incoada, mediante auto del (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA accedió parcialmente, requiriendo a la empresa demandante, al señor demandado y a su apoderado, para que, conforme a lo establecido en los artículos 446 y 463, numeral 5, literal c del Código General del Proceso, procedieran a dar el impulso procesal correspondiente, pero también hizo saber que pese a la falta de actividad procesal por parte de la empresa demandante, pasaron al despacho solicitudes del apoderado de la señora NAZLY MARÍA MENDOZA, y al se un solo proceso, producto de la acumulación, no sería procedente declarar el desistimiento tácito de uno solo de ellos.

Retornando al tiempo presente, con la solicitud que presentó el apoderado de la demandante, se pretende la declaratoria del desistimiento tácito de uno de los procesos acumulados bajo el radicado No. 44-098-40-98-001-2012-00123-00, por considerar que transcurrió mucho más del tiempo prudente que se concede a la parte interesada para impulsar el proceso, ocasionando así, su permanencia en secretaría del despacho y, como consecuencia jurídica la terminación del mismo. Al respecto es menester hacer referencia a los preceptos establecidos en el numeral 2, literales b y c del artículo 317 de la legislación Procesal General Colombiana, el cual determina de manera específica los eventos en los cuales procede el desistimiento tácito, así como las reglas a partir de las cuales se rige esta importante figura.

Es importante traer a colación el recuento fáctico realizado previamente, y así recordar que, en el proceso de la referencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA, profirió sentencia a favor de la parte demandante el día veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), es decir, a partir de la ejecutoria de la misma, el plazo previsto para declarar el desistimiento tácito sería de dos (2) años a partir de la última actuación, y, en el caso objeto de estudio, se comprobó que el apoderado de la parte demandante ha venido presentando memoriales y solicitudes al proceso, que han ocasionado la interrupción de los términos relacionados, de modo que, cada vez que el doctor JALTER ALARCÓN aporta cualquier documento o solicitud verbal, en general, actuación de cualquier naturaleza, el tiempo vuelve a correr desde el día cero y, en razón a que el último trámite fue presentado el día nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que correspondió a la reiteración de requerimiento a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED a impulsar el proceso, previo a la presentación de este recurso, generó movimiento en el aparato jurisdiccional desde

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NAZLY MARIA MENDOZA BARROS.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DELUQUE.
RADICADO: 44-098-40-98-001-2012-00123-01.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

el extremo activo del proceso, recordando que ambos demandantes hacen parte del mismo, por lo que no se configuran las causales establecidas en la ley antes mencionada, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.

Así las cosas, procede este despacho a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira el día del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E

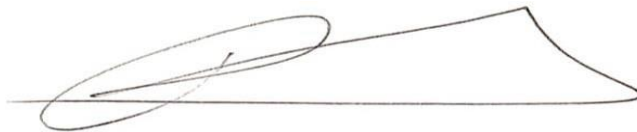
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, negó la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ACT